



DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

AVISO No. 17

(Acción de tutela)

La Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca notifica que, mediante **sentencia** del **23 de mayo de 2022**, aprobada por acta de sala No. **0128** se falló la acción de tutela así identificada:

Proceso:	TUTELA – 1ª. Instancia
Radicado No:	81-001-22-08-000-2022-00027-00
Accionante:	CARLOS ARMANDO RAMÍREZ RAMÍREZ
Vinculados:	<u>HENRRY ANGARITA ANGARITA, LUZ MALIDA CELY GAMEZ, SOFIA DEL MAR ANGARITA CELY, ADOLFO LEON ANGARITA ANGARITA, MARIA FERNANDA ANGARITA GARCIA, MIGUEL ADOLFO ANGARITA GARCIA, DELINTON YOHAN ANGARITA PRADA, SELLY ESTELA DE LA CRUZ ANGARITA SUSANA CAROLINA ALCORRO ANGARITA, MARIA AURORA ANGARITA ANGARITA, WILSON ANGARITA ANGARITA, CINDI YOMARA ANGARITA GARCIA, LUIS EDUARDO ANGARITA VERA, JORGE ERNESTO ANGARITRA PRADA</u> partes dentro del proceso bajo radicado 81-001-31-05-001-2012-00213-00
Accionado:	JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Mag. Ponente:	Dra. ELVA NELLY CAMACHO RAMIREZ
Asunto:	Notificación de Sentencia del 23 de mayo de 2022

En consecuencia, se pone en conocimiento la referida providencia para notificar a los **vinculados** atrás referidos con subrayado y a todos los intervinientes e interesados en el presente proceso, quienes pueden tener interés ante la decisión de la acción de tutela.

El presente aviso de enteramiento se fija por **un (1) día** en el sitio virtual destinado a este Tribunal en la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, a través del siguiente enlace de AVISOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-arauca/131>

Se fija:	25 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.
Se desfija:	25 de mayo de 2022, a las 6:00 p.m.

AUTORIZADO CONFORME

Artículo 7 de la Ley 527 de 1999, Artículo 2, inciso 2, del Decreto Legislativo 806 de 2020 de la Presidencia de la República y Artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura)

HENRY WALTER MEDINA ULLOA
Secretario General

Elaboró: Gabriel Omar Ramones Gómez – Citador grado IV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Aprobado mediante Acta de Sala No. 0199

Proceso:	Acción de tutela 1° Instancia
Radicado:	81001220800020220002700 Enlace Link
Accionante:	CARLOS ARMANDO RAMÍREZ RAMÍREZ
Accionado:	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Derechos invocados:	Acceso a la administración de justicia y debido proceso
Asunto:	Sentencia

Sent. No. 053

Arauca(A), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Objeto de la decisión.

Resolver la acción de tutela promovida por el señor CARLOS ARMANDO RAMÍREZ RAMÍREZ contra el JUZGADO LABORAL CIRCUITO DE ARAUCA.

2. Antecedentes relevantes

De la demanda tutela¹. El doctor CARLOS ARMANDO RAMÍREZ RAMÍREZ, reclama protección a sus derechos fundamentales al Debido Proceso y Acceso a la administración de justicia presuntamente vulnerados por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, quien omite pronunciarse sobre la petición de entrega del depósito judicial que obra dentro proceso ejecutivo radicado No. 81-001-31-05-001-2012-00213-00² a pesar que desde el pasado 16 de febrero ordenó la terminación del proceso y (...) *la entrega del depósito judicial No 47303000117082 de fecha 26 de marzo de 2021, por valor de MIL ONCE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO, CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 1.011.131.768.42), en favor de la parte demandante, entendida la facultad de recibir...*” postulación que directamente elevó desde el pasado 25 de marzo con fundamento en la facultad otorgada por sus mandantes para recibir y aceptada por el Despacho

¹ Radicada el 9 de mayo de 2022

² Respecto de la demanda ordinaria laboral, promovida por el señor HENRY ANGARITA ANGARITA y otros, contra la Empresa de Energía de Arauca ENELAR E.S.P.,

judicial accionado mediante auto del 16 de febrero de 2022.

Considera que esta es la única vía a su alcance para defender sus derechos, luego de agotar todos los medios ordinarios y extraordinarios existentes tanto para demandantes como para demandados, (...) pues dentro del presente juicio que se surtió ante el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, se tramitó APELACIÓN ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA y se PROMOVIÓ RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN ANTE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA LABORAL, es decir, se surtieron todas las instancias, hasta que se profirió en el proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, bajo radicado No. 81-001-31-05-001-2012-00213-00, el **Auto de fecha 16 de febrero de 2.022**, proferido por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Arauca, que RESUELVE “ 1.-Dar por TERMINADO el proceso por pago total. 2.-ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares en el proceso de la referencia. Por Secretaría, ofíciase a quien corresponda. 3.-ORDENAR la entrega del depósito judicial No 47303000117082 de fecha 26 de marzo de 2021, por valor de MIL ONCE MILLONES CIENTO TREINTAY UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO, CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 1.011.131.768.42), en favor de la parte demandante, entendida la facultad de recibir. 4.-Sin condena en costas. 5.-Cumplido lo anterior archívense las diligencias.”.

En relación con la vulneración al derecho fundamental al debido proceso expresó:

“Tal como se ha declarado, en el presente caso se ha violado el derecho al debido proceso, pues se pone en entre dicho la correcta aplicación de los artículos (430, 431, 447 y 461 del CGP) en el momento en que la Juez ÚNICA LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, se ha separado en forma arbitraria de la Constitución y la Ley, en lo que tiene que ver con:

El Proceso Ejecutivo laboral y especialmente con la inexistencia de motivos razonables para no hacer efectivas las decisiones proferidas por su mismo Despacho, como lo es ordenar la entrega de un Depósito Judicial determinado mediante Auto del 16 de febrero de 2.022 y a pesar de reiterarse dicha entrega por parte del suscrito, el día 25 de marzo de 2.022, ha transcurrido más de un mes, sin existir pronunciamiento alguno”.

Y de la violación al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, precisó:

“Se ha violado el derecho al acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política; en el sentido de tener la certidumbre que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión. De ahí que sea procedente corregir los vicios de las actuaciones surtidas por los jueces accionados, a través de decisión de tutela”.

Pretensiones:

“PRIMERA: Se ampare a mi favor los derechos fundamentales violados del DEBIDO PROCESO, y el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, todos de rango Constitucional.

SEGUNDA: Se ordene dar cumplimiento al Auto de fecha 16 de febrero de 2.022, proferido por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Arauca, el cual RESUELVE entre otros, "... 3. ORDENAR la entrega del depósito judicial No 47303000117082 de fecha 26 de marzo de 2021, por valor de MIL ONCE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO, CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 1.011.131.768.42), en favor de la parte demandante, entendida la facultad de recibir..."

TERCERA: Se disponga la entrega inmediata a mi favor del DEPÓSITO JUDICIAL No 47303000117082 de fecha 26 de marzo de 2021, por valor de MIL ONCE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO, CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 1.011.131.768.42), atendiendo la facultad que me han conferido mis mandantes para recibir y aceptada por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Arauca, en el Auto del 16 de febrero de 2.022".

Adjunta:

- *Copia escaneada de poder especial otorgado por el señor HENRY ALEXANDER ANGARITA VELASQUEZ, en condición de hijo del señor HENRY ANGARITA ANGARITA (fallecido), al abogado HERNÁN JAVIER TOCARÍA PAREDES. Poder dirigido al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA dentro del proceso ordinario con radicado No. 2012-00213-00. (01 folio).*

3. Trámite procesal.

El Despacho Ponente admite la acción³ e integra a las partes, intervinientes y apoderados judiciales dentro del mencionado proceso.

Se requiere al accionante la entrega de los documentos que anuncia como anexos⁴ a la demanda de tutela; y al despacho Judicial accionado acceso al enlace link correspondiente al proceso radicado bajo el No. 81-001-31-05-001-2012-00213-00, y concede dos (2) días para que informe los hechos que fundamentan la interposición de la presente acción de tutela, conforme lo contempla el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

4. Respuestas.

4.1. Del Accionante. Cumple el requerimiento efectuado en la admisión de la tutela y allega:

- *Constancia de ejecutoria de las sentencias proferidas en primera⁵ y segunda⁶ instancia dentro del proceso judicial de referencia.*
- *Sustitución de poder- El Dr. HERNAN JAVIER TOCARÍA PAREDES,*

³ El 09 de mayo de 2022.

⁴ **1.-**Memorial de fecha 6 de marzo de 2.021, dirigido al Juzgado Único Laboral del Circuito de Arauca, suscrito por el Apoderado Judicial de la empresa demandada ENELAR ESP, poniendo en conocimiento el pago por consignación de la sentencia Ordinaria, correspondiente al radicado No. 81-001-31-05-001-2012-00213- 00, por valor de MIL ONCE MILLONES CIENTO TREINTAY UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO, CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 1.011.131.768.42). (5 folios). **2.-**Escrito de solicitud ASUNTO: TERMINACIÓN PROCESO EJECUTIVO POR MUTUO ACUERDO DE PAGO (2 folios). **3.-**Auto de fecha 16 de febrero de 2.022.(2 folios) **4.-**Oficio de solicitud de entrega de depósito judicial, de fecha marzo 25 de 2.022.(1 folio) **5.-**Copia de los poderes legalmente conferidos. (4 folios).

⁵ 20 de enero de 2015.

⁶ 04 de diciembre de 2018.

sustituye el respectivo poder especial conferido dentro del proceso ordinario laboral No. 2012-00213-00, al Dr. CARLOS ARMANDO RAMÍREZ RAMÍREZ.

Posteriormente en un nuevo escrito informa que la Juez de instancia mediante Auto del 11 de mayo de 2022, revocó el poder otorgado por los demandantes HENRY ALEXANDER y MARGGIE ALEJANDRA ANGARITA VELÁSQUEZ, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que no existe manifestación de sus poderdantes en tal sentido.

- Adjunta copia Auto del 11 de mayo de 2022.

4.2. Juzgado Laboral Del Circuito De Arauca.

En su defensa, la titular del Juzgado Único Laboral del Circuito responde⁷ que la decisión proferida⁸, en favor de los demandantes⁹ dentro del proceso ordinario laboral¹⁰; apelada por los apoderados -demandante-demandada-; revocada parcialmente¹¹ por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Arauca¹²; fue objeto del recurso extraordinario de casación¹³ por el apoderado de la parte demandante¹⁴ mismo declarado desierto.

Que libró mandamiento ejecutivo¹⁵ a continuación del proceso ordinario, por solicitud de la parte demandante¹⁶, quien posteriormente con la anuencia del jefe de la oficina jurídica de la entidad demandada pidió la terminación del proceso por pago, el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares y la entrega del depósito judicial directamente al apoderado demandante; pretensiones a las que accedió el pasado 16 de febrero, mismo día de radicación de la solicitud.

Sostiene que ningún derecho de los invocados por el accionante ha trasgredido, si se tiene en cuenta que los pagos de depósitos judiciales requieren la creación de usuario y contraseña por parte del Juez y Secretario para el Portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, proceso administrativo que el nuevo Secretario

⁷ 12 de mayo de 2022

⁸ 20 de enero de 2015

⁹condenó a la Empresa de Energía de Arauca ENELAR a pagar en favor de los demandantes, indemnización plena de perjuicios-lucro cesante y perjuicios morales-, lucro cesante como indemnización consolidada, indemnización futura, perjuicios morales y perjuicios fisiológicos o daño a la vida en relación;

¹⁰ Radicado 2012-00213-00,

¹¹ 14 de diciembre de 2018

¹² “Revocar parcialmente el numeral tercero de la sentencia de fecha 20 de enero de 2015, para en su lugar condenar a la demandada ENELAR ESP a pagar en favor de la parte demandante por concepto de lucro cesante consolidado la suma de \$ 229.614.204, la suma de \$246.214.674 por concepto de lucro cesante futuro, así mismo se ordenó revocar el numeral cuarto mediante la cual se condenó al demandante al pago de intereses moratorios, confirmandose en lo demás la referida providencia.

¹³ mediante escrito de fecha 19 de diciembre de 2018,

¹⁴ Mediante providencia del 31 de julio de 2019, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia.

¹⁵ Auto del 27 de octubre de 2020

¹⁶ Solicitud del 31 de octubre de 2019 del apoderado judicial

posesionado en su Despacho el 17 de enero de 2022, inició el 09 de febrero de 2022 en la Oficina de talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración judicial y culminó exitosamente el 31 de marzo de 2022. Circunstancias, que informó telefónicamente al Dr. CARLOS ARMANDO RAMÍREZ RAMÍREZ en respuesta a la petición elevada el pasado 25 de marzo.

También informa que el pasado 11 de mayo profirió auto mediante el cual ordenó “*tener por revocado el poder conferido al Dr. CARLOS ARMANDO RAMIREZ RAMIREZ*”, respecto de los demandantes HENRY ALEXANDER ANGARITA VELÁSQUEZ Y MARGIE ALEJANDRA ANGARITA VELÁSQUEZ quienes solicitaron al Despacho “*abstenerse de realizar el pago solicitado a su apoderado*”.

Finalmente, solicita no acceder al amparo solicitado ante la inexistencia de una acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

Adjunta:

- *Información de las partes e intervinientes del proceso.*
- *Informe secretarial¹⁷. [Sin fecha. No consta dentro del proceso]*
- *Proceso de asignación de usuario y contraseña depósitos judiciales.*

5. Pruebas decretadas.

Mediante de Auto del 19 de mayo del presente año, se requiere al despacho judicial accionado que complemente la respuesta acorde con lo ordenado en la admisión de la tutela y permita el acceso al enlace link del proceso con radicado No. 81-001-31-05-001-2012-00213-00¹⁸.

6. Consideraciones.

6.1. Competencia.

Es competente esta Corporación conforme lo dispuesto en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 333 de 2021.

6.2. Análisis de procedencia de la presente acción de tutela.

Legitimación por activa y por pasiva. El inciso primero del

¹⁷ “El suscrito secretario del Juzgado Único Laboral del Circuito de Arauca, se permite dejar constancia que en conversación telefónica sostenida con el Dr. CARLOS RAMIREZ RAMIREZ, se le informó que se estaban adelantando los trámites correspondientes para la asignación de usuario y contraseña del portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, que una vez asignados los mismos, se procedería a realizar el pago del título judicial constituido dentro del proceso radicado 2012-00213”.

¹⁸ El juzgado remite el link, y el expediente en físico.

artículo 86 Constitucional consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados**, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece **que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales** podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Desde sus inicios, particularmente en la **sentencia T-416 de 1997**¹⁹, la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, **en la medida en que se analiza la calidad subjetiva** de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela.

Más adelante, la **sentencia T-086 de 2010**²⁰, reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela:

“Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso”.
(Negrilla fuera del texto original).

Asimismo, en la **sentencia T-176 de 2011**²¹, el Alto Tribunal indicó que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.

En el mismo sentido se pronunció la Corte en la **sentencia T-435 de 2016**²², al establecer que se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: **(i) que la persona actúe a nombre propio**, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y **(ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales**.

Adicionalmente, en la **sentencia SU-454 de 2016**²³, la Corte reiteró que, **el estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal de la demanda**.

¹⁹ M.P. Antonio Barrera Carbonell.

²⁰ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Caljub.

²¹ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

²² M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

²³ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

En este caso, el señor CARLOS ALBERTO RAMÍREZ RAMÍREZ, promueve el amparo a su favor, porque la autoridad accionada no responde la petición radicada el marzo 25 del presente año, donde solicita la entrega del depósito judicial que previamente el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA ordenó, teniendo en cuenta la facultad otorgada por sus poderdantes para recibir. Así lo decidió el 16 de febrero de 2022: “(...) *.-ORDENAR la entrega del depósito judicial No 47303000117082 de fecha 26 de marzo de 2021, por valor de MIL ONCE MILLONES CIENTO TREINTAY UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO, CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 1.011.131.768.42), en favor de la parte demandante, entendida la facultad de recibir.*”, por lo tanto, se encuentra legitimado para actuar por tener un interés directo en el proceso.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, también se cumple, en el entendido que, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, es la autoridad que presuntamente vulnera de los derechos fundamentales.

Inmediatez. También se cumple si tenemos en cuenta que la terminación del proceso data del 16 de febrero de 2022, el accionante radicó petición el pasado 25 de marzo del presente año ante el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, donde solicita la entrega de un título judicial dentro proceso ordinario 2012-00213-00, y la tutela fue interpuesta el 09 de mayo, por lo tanto, se cumple este requisito al existir un plazo razonable.

Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política, en su inciso 4°, establece el principio de subsidiaridad como requisito de procedencia de la acción de tutela, al determinar que la misma procede “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Del mismo modo, el inciso 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 instituye que la acción de tutela resulta procedente cuando no existan otros mecanismos de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentra el solicitante.

En particular, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la satisfacción de este requisito en casos de omisión por parte de funcionarios judiciales en el cumplimiento de los términos procesales. En ella se estableció que los requisitos para verificar la satisfacción de la subsidiariedad son: **(i) la acreditación por parte del interesado de haber asumido una actitud procesal activa y (ii) el hecho de que la parálisis o dilación no obedezca a su conducta procesal**²⁴.

En el presente caso, respecto del primer elemento, se evidencia que el accionante ha demostrado a partir de sus actuaciones una actitud procesal activa durante el devenir procesal, en especial, al presentar

²⁴ Sentencia T-186 de 2017.

escrito del 25 de marzo de 2022²⁵, y luego acude a la acción de tutela para la defensa de sus derechos fundamentales.

Con relación al segundo elemento enunciado en la jurisprudencia constitucional, tal como lo manifiesta el actor, no cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para conocer las razones que impiden al JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO materializar su propia orden, relacionada con la entrega del depósito judicial. Por consiguiente, exigirle que agote otro medio de defensa, para dar solución a la omisión en la que se encuentra el Juzgado, únicamente agudizaría la tardanza en la administración de justicia.

6.3. Problema jurídico.

Determinar si el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA vulnera los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia al señor CARLOS ALBERTO RAMÍREZ RAMÍREZ.

Con tal fin se abordarán los siguientes temas: “(i). *Naturaleza de la acción de tutela.* (ii). *Del derecho de petición ante autoridades judiciales.* (iii). *Del acceso a la administración de justicia.* (iv). *De la mora judicial; y,* (v). *Examen del caso*”.

6.4. Supuestos jurídicos.

6.4.1. Naturaleza de la acción de tutela.

Está concebida como un mecanismo ágil y expedito cuya finalidad es que todas las personas puedan reclamar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales ante los jueces de la República, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la actuación u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992²⁶, compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015²⁷ señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

²⁵ “En mi condición de apoderado judicial, de la parte demandante en el asunto de la referencia, concurro ante su Despacho para solicitar el favor de hacer entrega de la suma de dinero ordenada en el auto de fecha 16 de febrero de 2022. Lo anterior, en razón a que a la fecha el Juzgado Laboral del Circuito de Arauca, no ha realizado la entrega del título judicial constituido por la suma de MIL ONCE MILLONES CIENTOTREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO, CON CUARENTA Y DOS PESOS (\$1.1011.131.768,42)”.

²⁶ Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).

²⁷ Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

6.4.2. Del derecho de petición ante autoridades judiciales.²⁸

A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas²⁹.

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.³⁰

En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, el Alto Tribunal, ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,³¹ también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”.³²

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-294 de 2018. MP. Diana Fajardo Rivera.

²⁹ Sobre el derecho fundamental de petición pueden observarse, entre otras, las sentencias T-012 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez; y T-332 de 2015 M.P. Alberto Rojas Ríos. Por su parte, en relación con el desarrollo del núcleo esencial del derecho en mención, las sentencias C-818 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez establecen como elementos propios del derecho de petición: (i) la pronta resolución de la petición por parte de las autoridades, (ii) la emisión de una respuesta de fondo y (iii) la notificación efectiva de la decisión. Específicamente, las sentencias T-610 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis, se refieren a las condiciones características de una debida respuesta de fondo de la siguiente manera: “la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada”. Esto debe ser entendido sin que signifique que la resolución deba ser en favor de las pretensiones del peticionario, tal y como se precisó en la sentencia C-510 de 2004. M. P. Álvaro Tafur Galvis.

El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y, de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”, así se explica en la sentencia T-369 de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos.

³⁰ Corte Constitucional, sentencia T-267 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

³¹ Corte Constitucional, sentencia T-215A de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

³² Corte Constitucional, sentencia T-344 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández.

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que ha de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases:

- (i) *las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y*
- (ii) *aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,³³ en especial, de la Ley 1755 de 2015³⁴.*

En este orden, **la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia**³⁵. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición³⁶.

Adicionalmente, la Corporación ha señalado que este derecho debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho. En este sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-267 de 2017³⁷:

“Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial”.

³³ Corte Constitucional, ver entre otras, sentencias T-311 de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-267 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos y T-2015A de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

³⁴ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

³⁵ Corte Constitucional, sentencia T-215A de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo. En lo relacionado a la omisión del funcionario judicial en resolver peticiones propias de su actividad jurisdiccional y la vulneración al debido proceso, ver entre otras, sentencias T-377 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-178 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-007 de 1999. M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-604 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz. En lo relacionado a la omisión del funcionario judicial en resolver peticiones propias de su actividad jurisdiccional y la vulneración al acceso a la administración de justicia, ver entre otras, sentencias C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez; T-006 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-173 de 1993; M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-268 de 1996. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

³⁶ Corte Constitucional, sentencia T-215A de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

³⁷ M.P. Alberto Rojas Ríos.

6.4.3. Del acceso a la administración de justicia.

El artículo 229 de la Constitución consagra el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual debe ser garantizado a todos los asociados por parte del Estado colombiano, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 270 de 1996. Así las cosas, es responsabilidad del Estado garantizar el funcionamiento adecuado de las vías institucionales para la resolución de los conflictos que surgen de la vida en sociedad, con el propósito de que los ciudadanos puedan gozar de la efectividad de sus derechos fundamentales y se garantice la convivencia pacífica entre los asociados.³⁸

En relación con lo anterior, este derecho ha sido definido por la Corte Constitucional como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*³⁹.

En tal virtud, la administración de justicia, como función pública que fue encomendada al Estado por parte de la Constitución⁴⁰, es un medio para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en la ley y en la Carta Política en cabeza de los ciudadanos. En esa medida, así como el artículo 229 de la Constitución establece el derecho de todos los asociados de acceder a la administración de justicia; dicho derecho conlleva la obligación correlativa por parte del Estado de garantizar que dicho acceso sea real y efectivo, y no meramente nominal.

Es por ello que el derecho de acceso a la administración de justicia también se denomina **“derecho a la tutela judicial efectiva”**, pues el Estado no solamente está en la obligación de garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder al aparato judicial a través de su participación en los procesos establecidos para ese propósito, sino que también implica que **“a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas”**⁴¹.

En este sentido, de acuerdo con la interpretación la Corte Constitucional, el acceso a la justicia debe entenderse no solo como la posibilidad de acudir a los jueces competentes para dirimir una determinada controversia o conflicto, sino que además se debe entender como la posibilidad de que dicho planteamiento se haga efectivo, a través de la culminación del proceso con la determinación final del juez sobre el caso y el cumplimiento de la sentencia. En otras

³⁸ T-608 de 2019.

³⁹ Sentencias C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-279 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴⁰ Artículo 1º de la Ley 270 de 1996.

⁴¹ Sentencias C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

palabras, de acuerdo con lo dispuesto en la Sentencia C-037 de 1996⁴²:

*“(...) la función en comento [de garantizar el acceso a la administración de justicia] **no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales**; por el contrario, el acceso a la administración de justicia **debe ser efectivo**, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, **proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados**.”⁴³. (Negrillas fuera del texto original)*

Esto supone que el desarrollo de dicho derecho esté orientado a garantizar: “(i) el acceso a un juez o tribunal imparcial, como materialización del acceso a la justicia, (ii) a obtener la sentencia que resuelva las pretensiones planteadas de conformidad con las normas vigentes, y (iii) a que el fallo adoptado se cumpla efectivamente; siendo estos dos últimos elementos los que permiten la materialización de la tutela judicial efectiva”.⁴⁴

En esta línea, la Ley 270 de 1996 consagró el principio de celeridad como uno de los fundamentos principales de la Administración de Justicia, al imponer que “[la] administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la **solución de fondo** de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales”⁴⁵. (Negrillas fuera del texto original).

Lo anterior, necesariamente, conlleva a que dentro del ámbito de protección de las garantías constitucionales consagradas tanto en el artículo 29, como en los artículos 228 y 229 de la Constitución, se puede apreciar el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se formulen y el derecho a que, **en el trámite de las actuaciones judiciales, no se incurra en omisiones o dilaciones injustificadas**⁴⁶.

A partir de lo anterior, se evidencia que la protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: “(i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución”.

En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga **una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz**. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia.

⁴² M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁴³ Sentencia C-037 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁴⁴ Ibidem.

⁴⁵ Artículo 4 de la Ley Estatutaria de Justicia.

⁴⁶ Sentencia T-441 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

6.4.4. La mora judicial. Afectación de los derechos constitucionales fundamentales de acceso a la administración de justicia y al debido proceso.

En Sentencia SU-453 de 2020⁴⁷, la Corte señala que, La omisión resulta de especial relevancia cuando se atribuye a autoridades investidas de la facultad de impartir justicia pues se encuentra íntimamente relacionada con su carga funcional y el cumplimiento de sus deberes. En concreto, el artículo 228 superior establece que los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Disposición constitucional que fue desarrollada por la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en la que se consagraron los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos la celeridad, la eficiencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso⁴⁸.

Seguidamente, reitera la línea jurisprudencial respecto de la mora judicial:

“En particular, la jurisprudencia constitucional ha planteado la clara relación existente entre la mora judicial y la afectación al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, consagrados en los artículos 29, 228 y 229 Superiores. Si bien es claro que los contenidos de los derechos antes mencionados no pueden confundirse, su relación es intrínseca tanto para aquellos que pretenden acceder a la administración de justicia como para quienes están investidos de la función jurisdiccional. Ellos suponen la determinación de reglas como la consagración de vías procesales adecuadas, oportunidades para ejercer el derecho de acción, personas habilitadas para demandar, etapas dentro del procedimiento, términos⁴⁹, etc., los cuales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. En esta medida, dilatar injustificadamente las actuaciones judiciales, además de constituir una vulneración al debido proceso, puede representar una negación del derecho de acceso a la justicia⁵⁰.

Así, el derecho al debido proceso supone el cumplimiento de términos judiciales no como un fin en sí mismo, sino como medio para “asegurar que, a través de su observancia, resulten eficazmente protegidos los derechos de los gobernados, muy especialmente el que tienen todas las personas en cuanto a la obtención de pronta y cumplida justicia”⁵¹. Por ende, quien adelanta cualquier actuación judicial dentro de los términos previstos, ostenta el derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro del tiempo consagrado para ello, pues de no ser así se desconocerían sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, “comoquiera que no se brinda una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas en su momento y se torna ilusoria la realización efectiva de la justicia material en el caso concreto”⁵².

Al respecto, la Corte Constitucional ha reconocido que existen fenómenos como la mora, la congestión y el atraso judiciales, que afectan estructuralmente la administración de justicia, por lo que en ciertos casos el incumplimiento de términos procesales no es directamente imputable a los funcionarios judiciales⁵³,

⁴⁷ M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁴⁸ Ver sentencia T-494 de 2014.

⁴⁹ Cfr. Sentencia T-186 de 2017.

⁵⁰ Sentencia T-1154 de 2004.

⁵¹ Sentencia T-431 de 1992.

⁵² Sentencia T-441 de 2015.

⁵³ Cfr. Sentencia T-441 de 2015.

más si se tienen en cuenta la complejidad de los casos que pueden derivar en la práctica de pruebas, el cumplimiento de trámites, lo que deriva en el aumento del tiempo previsto por el legislador para la el agotamiento de las etapas o la totalidad del proceso⁵⁴.

Es por esta razón que la jurisprudencia constitucional ha determinado criterios para establecer si la mora en la decisión de las autoridades judiciales es justificada o injustificada. Al respecto, la Corte ha generado una amplia jurisprudencia que es importante recordar en este caso, retomando la línea planteada en la sentencia T-186 de 2017. En un primer momento, en la decisión T-431 de 1992, esta Corporación negó el amparo solicitado por vencimiento de términos, sin consideración concreta.

En la decisión T-190 de 1995, se consagró que la obligatoriedad de los términos judiciales admitía excepciones en los casos en los que se comprobara “el carácter justificado de la mora”, pero que estas debían ser restrictivas y obedecer a situaciones probada y objetivamente insuperables, y debidamente reguladas por el legislador⁵⁵. Siguiendo dicha línea, en el fallo T-030 de 2005, la Corte reiteró que la inobservancia de los términos por parte de los funcionarios judiciales debe ser analizada en cada caso concreto, y que el vencimiento de términos legales per se no implica la lesión de derechos fundamentales, salvo la existencia de un perjuicio irremediable. Se precisó además que el reproche ante la omisión en la actuación judicial debe partir de un origen injustificado, es decir, que se deba a la falta de diligencia por parte del funcionario judicial en la ejecución de sus obligaciones. Se enfatizó en que el análisis para concluir “si la mora era justificada o no, implicaba una valoración crítica del cumplimiento de los deberes por parte del funcionario judicial, entre los que se incluía la adopción de medidas tendientes a superar situaciones de congestión”⁵⁶.

Ya en la sentencia T-803 de 2012 se definió la mora judicial⁵⁷ y se reiteró que es necesario valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento para definir si se configura la lesión de derechos fundamentales. Para ello, se consagraron los siguientes criterios: **(i) el incumplimiento de los términos judiciales; (ii) el desbordamiento del plazo razonable, siendo necesario valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora; y (iv) el funcionario incumplidor debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso.**

Se concluyó entonces que la mora se entiende justificada cuando **(i) se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende, y (ii) se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles”.**

En la providencia T-230 de 2013 se reiteraron las consideraciones previamente expuestas, precisando que en casos de mora judicial la acción de tutela es procedente cuando **(i) se cumplan los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y (ii) se acredite la existencia de un perjuicio irremediable,**

⁵⁴ Cfr. SU-394 de 2016.

⁵⁵ Sentencia T-186 de 2017.

⁵⁶ Sentencia T-186 de 2017.

⁵⁷ Se definió la mora judicial como “un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”, y que se presenta como “resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos. No obstante, para establecer si la mora en la decisión oportuna de las autoridades es violatoria de derechos fundamentales, es preciso acudir a un análisis sobre la razonabilidad del plazo y establecer el carácter “injustificado” en el incumplimiento de los términos. La mora judicial se justifica cuando: se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende, se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles. Por el contrario, se considera que la mora es injustificada en aquellos eventos en los que se comprueba que el funcionario encargado no ha sido diligente y su comportamiento ha obedecido a una omisión sistemática de sus deberes”.

advirtiéndolo que el remedio consistente en la alteración del turno es excepcional⁵⁸.

En igual sentido, en la decisión T-441 de 2015, esta Corporación reiteró que, si bien la dilación injustificada o indebida en el cumplimiento de los términos procesales puede considerarse violatoria de derechos fundamentales, esto no significa, automáticamente, que se pueda alterar el orden de los procesos judiciales o el turno que se haya establecido para su fallo, salvo las excepciones consagradas legalmente⁵⁹.

La Sala Plena, en la sentencia SU-394 de 2016, reiteró el anterior precedente, afirmando que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz, y que el respeto a los términos procesales debe ser perentorio y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales, por lo que el incumplimiento injustificado acarrea sanciones disciplinarias. Respecto de la dilación injustificada, se indicó que el juez de tutela debe estudiar si la demora u omisión atiende a razones constitucionalmente válidas o, por el contrario, se presenta ante la negligencia de los funcionarios judiciales. Se deberá entonces examinar si **(i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si no concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial.**

En esa oportunidad, la Corte hizo referencia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la cual se ha desarrollado un test para determinar cuándo una autoridad judicial ha desconocido las garantías judiciales al omitir resolver en un plazo razonable un proceso puesto a su consideración: **“i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; y iii) la conducta de las autoridades públicas”**⁶⁰.

Las reglas previamente expuestas fueron reiteradas posteriormente en el fallo T-186 de 2017, en el que se indicó que no toda mora judicial implica la vulneración de los derechos fundamentales, por lo que es necesario que se verifique si se incurre en un desconocimiento del plazo razonable y la inexistencia de un motivo que lo justifique.

Finalmente, en la decisión SU-333 de 2020, la Sala Plena de esta Corporación reiteró el precedente jurisprudencial respecto de la mora judicial y la configuración de una violación a los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia. En ella se unificaron las siguientes reglas jurisprudenciales:

- i. **Una persona, en ejercicio del ius postulandi, puede dirigir peticiones a las autoridades judiciales sobre los procesos que adelantan en sus despachos, es decir de contenido jurisdiccional. En dichas situaciones, la respuesta se somete a las normas legales del proceso judicial respectivo y no a la Ley Estatutaria del derecho de petición.**
- ii. **En caso de omisión de respuesta, se incurre en una vulneración del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, salvo que la dilación esté válidamente justificada. En relación con estas omisiones judiciales, la acción de tutela resulta formalmente procedente cuando (i) no se cuenta con un mecanismo judicial ordinario para impulsar el proceso (como consecuencia de un estado de indefensión, entre otras razones); (ii) el ciudadano se ha comportado activamente y ha impulsado el avance del proceso, y (iii) la omisión judicial no se debe a conductas dilatorias, o no es atribuible al incumplimiento de cargas procesales.**

⁵⁸ Sentencia T-186 de 2017.

⁵⁹ Cfr. T-441 de 2015

⁶⁰ Sentencia SU-394 de 2016.

- iii. ***Se presenta una mora judicial injustificada si: (i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.*** (Negrita fuera de texto original).

6.5. Examen del caso

Nos encontramos frente a la solicitud elevada por el Doctor CARLOS ARMANDO RAMÍREZ RAMÍREZ, para que constitucionalmente se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por la señora Juez Unica Laboral del Circuito de Arauca, quien niega materializar la entrega de un depósito judicial al señor apoderado de la parte demandante y omite responder la petición en ese sentido que radicó ante su Despacho desde el pasado 25 de marzo.

Al verificar el proceso ordinario que se tramita en el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA con radicado No. 81-001-31-05-001-2012-00213-00, se constata que, (i). El 31 de octubre de 2019, el apoderado [Dr. HERNÁN JAVIER TOCARÍA PAREDES] de la parte demandante⁶¹ reasume⁶² el poder conferido el 16 de octubre de 2012⁶³, con facultades para: *“conciliar, recibir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir el poder, presentar las reclamaciones de pago ante el reclamado, recibir los dineros que resulten a nuestro favor, sin que pueda alegarse falta de poder o limitantes al mismo y proseguir las ejecuciones a que hubiere lugar, en general realizar cualquier diligencia procesal y extraprocesal que sea necesaria para la consecución del fin propuesto”*, quien solicita la ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia que concedieron las pretensiones a su favor⁶⁴; luego, sustituye nuevamente al Dr. RAMÍREZ RAMIREZ el 29 de noviembre de 2019⁶⁵, con las mismas facultades. (ii). **El 16 de febrero de 2022**⁶⁶, el despacho judicial, da por terminado el proceso por pago total, previa solicitud de las partes, y en consecuencia, ordena el desembargo de los bienes afectados con medidas cautelares, sucesivamente, la entrega del depósito judicial No. 473030000117082 de fecha 26 de marzo de 2021, por valor de MIL ONCE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.1011.131.768,42), a favor de la parte demandante, entendida la facultad de recibir.

El pasado 25 de marzo del presente año, el abogado CARLOS ARMANDO RAMÍREZ RAMÍREZ, eleva petición⁶⁷ al juzgado en los siguientes términos ***“en mi condición de apoderado judicial, de la parte demandante en el asunto de la referencia, concurre ante su Despacho para solicitar el favor de hacer entrega de la suma de dinero ordenada en el auto***

⁶¹ HENRY ANGARITA ANGARITA y OTROS.

⁶² El cual había sido sustituido al Dr. CARLOS ARMANDO RAMIREZ, el 26 de julio de 2016. Folio 14. C- Apelación de sentencia.

⁶³ Cuaderno 1. Ordinario Laboral. Folio 32.

⁶⁴ El 31 de octubre de 2019 (Cdns No. 1 Ejecutivo. Folio 685).

⁶⁵ Cuaderno No. 3 Ejecutivo. Folio 675.

⁶⁶ Cuaderno No. 1 Ejecutivo. Folio 829.

⁶⁷ Cuaderno No. 1 Ejecutivo. Folio 831.

de fecha 16 de febrero de 2022. Lo anterior, en razón a que a la fecha el Juzgado Laboral del Circuito de Arauca, no ha realizado la entrega del título judicial constituido por la suma de MIL ONCE MILLONES CIENTOTREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO, CON CUARENTA Y DOS PESOS (\$1.1011.131.768,42)”.

Por su parte el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA en su respuesta refiere que comunicó telefónicamente al Doctor RAMÍREZ RAMÍREZ las circunstancias concernientes al trámite administrativo que el nuevo Secretario del Despacho debía efectuar⁶⁸, relacionadas con la asignación de usuario y contraseña para acceder al portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, que culminaron el 31 de marzo, y porque tal gestión requiere autorización y firma electrónica del titular del despacho y el servidor judicial. Como sustento de su afirmación, anexa constancia sin fecha⁶⁹ que indica “El suscrito secretario del Juzgado Único Laboral del Circuito de Arauca, se permite dejar constancia que en conversación telefónica sostenida con el Dr. CARLOS RAMIREZ RAMIREZ, se le informó que se estaban adelantando los trámites correspondientes para la asignación de usuario y contraseña del portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, que una vez asignados los mismos, se procedería a realizar el pago del título judicial constituido dentro del proceso radicado 2012-00213”.

Bajo este escenario, deviene legítima la inconformidad que motivó al accionante para acudir al Juez constitucional, por cuanto no resulta razonable que si tal como lo afirmó la titular del Juzgado accionado, el acceso al portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia se superó el pasado 31 de marzo, hoy casi dos meses después no haya materializado su propia orden proferida el 16 de febrero de 2022, constituyéndose así una mora judicial, si tenemos en cuenta que ninguna justificación adicional presentó para justificar la omisión enrostrada. Adicionalmente, el accionante asegura que no ha obtenido respuesta de la petición radicada el 25 de marzo.

Precisamente, la Corte, en decisión SU-333 de 2020, fijó las siguientes reglas respecto de la mora judicial:

- i. *Una persona, en ejercicio del ius postulandi, puede dirigir peticiones a las autoridades judiciales sobre los procesos que adelantan en sus despachos, es decir de contenido jurisdiccional. En dichas situaciones, la respuesta se somete a las normas legales del proceso judicial respectivo y no a la Ley Estatutaria del derecho de petición.*
- ii. *En caso de omisión de respuesta, se incurre en una vulneración del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, salvo que la dilación esté válidamente justificada. En relación con estas omisiones judiciales, la acción de tutela resulta formalmente procedente cuando (i) no se cuenta con un mecanismo judicial ordinario para impulsar el proceso (como consecuencia de un estado de indefensión, entre otras razones); (ii) el ciudadano se ha comportado activamente y ha impulsado el avance del proceso, y (iii) la omisión judicial no se debe a conductas dilatorias, o no es atribuible al incumplimiento de cargas procesales.*

⁶⁸ Bryan Alexander Blanco Bravo. - Quien recibió posesión del cargo el 17 de enero de 2022.

⁶⁹ Documento que a la fecha no está en el expediente físico, ni en el enlace link del proceso ordinario que el Juzgado puso a disposición el pasado 19 de los corrientes.

- iii. *Se presenta una mora judicial injustificada si: (i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.* (Negrita fuera de texto original).

En este sentido, como quiera que, que no existe una razón válida y razonable por parte del despacho accionado que justifique la omisión denunciada, esto es, emitir una respuesta acorde a la solicitud formal presentada por el actor, y notificarla por los canales oficiales dispuestos para tal fin; dicho comportamiento implica una violación del debido proceso y del acceso a la administración de justicia, motivo por el cual, es procedente conceder el amparo, en el sentido de ordenar resolver la solicitud presentada por el accionante.

Así las cosas, resulta procedente conceder el amparo con fundamento por violación a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, conforme a los motivos expuestos, y se ordenará el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, resuelva la petición del 25 de marzo de 2022 promovida por el Dr. CARLOS ARMANDO RAMÍREZ RAMÍREZ.

En relación con la entrega del título de depósito judicial, resulta improcedente que el juez constitucional la decida, asunto que debe resolver y materializar el juez natural al interior del proceso ordinario. Por ende, dicha pretensión será negada.

Cuestión final

La inconformidad revelada por el accionante durante el trámite tutelar relacionada con las presuntas irregularidades en que la Juez accionada incurrió en la decisión del 11 de mayo del año en curso⁷⁰, que revocó el poder conferido al Dr. CARLOS ARMANDO RAMÍREZ RAMÍREZ⁷¹, dando alcance a la solicitud de los demandantes HENRY ALEXANDER ANGARITA VELÁSQUEZ y MARGGIE ALEXANDRA ANGARITA VELÁSQUEZ, quienes pidieron “abstenerse de realizar el pago solicitado a su apoderado”, no será objeto de pronunciamiento en esta instancia, por cuanto fue recurrida⁷² por el Dr. RAMÍREZ RAMÍREZ, y se encuentra pendiente por resolver.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

⁷⁰ Cuaderno No. 1 Ejecutivo. Folio 856.

⁷¹ **y al mismo tiempo, mantuvo la facultad de recibir al apoderado judicial**

⁷² Recurso de reposición contra el Auto del 11 de mayo de 2022. Cuaderno No. 1 Ejecutivo. Folio 858.

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del Dr. CARLOS ARMANDO RAMÍREZ RAMÍREZ.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA que, en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, resuelva o responda la solicitud formulada el pasado 25 de marzo de 2022, por el Dr. CARLOS ARMANDO RAMÍREZ RAMÍREZ.

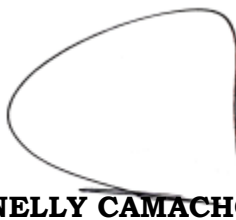
TERCERO: NEGAR la pretensión formulada por el accionante con relación a ordenar la entrega del título judicial No. 47303000117082 de fecha 26 de marzo de 2021.

CUARTO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo, conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnada oportunamente la decisión, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: De ser excluida de revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada